# **DECRETO No. 2100** (13 de junio de 2008)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2331 de 2001

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo establecido en la Ley 68 de 1971 y el artículo 4° de la Ley 78 de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

## **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4° de la Ley 78 de 1991 consagra la facultad del Gobierno Nacional para establecer Sistemas Especiales de Importación - Exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de bienes de capital, equipos y repuestos para la producción de servicios que sean exportados.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 210 del 2003 es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementar, concertar y evaluar las políticas, planes y programas de fomento, apoyo, modernización y fortalecimiento de la industria.

Que se considera necesario modificar los servicios y los bienes de capital, equipos y repuestos importados temporalmente al amparo del Sistema Especial de Importación - Exportación para la exportación de servicios.

#### DECRETA:

## Artículo 1°. Adiciónase un inciso al artículo 4° del Decreto 2331 de 2001, así:

"Además de los servicios previstos en el inciso anterior se podrá aprobar un programa baja el sistema especial de Importación- Exportación de que trata el presente Decreto en el evento en que el compromiso del programa conlleve la exportación de los servicias referidos a construcción de abras de ingeniería civil de infraestructura; servicios generales para la construcción de obras de infraestructura y servicios de transporte cuyas especificidades y alcance se relacionan en el artículo 5° del presente decreto."

## Artículo 2°. Adiciónase un inciso al artículo 5° del Decreto 2331 de 2001, así:

"Los servicios enumerados en el artículo anterior referidos a construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura; servicios generales para la construcción de obras de infraestructura y servicios de transporte deben corresponder específicamente a las actividades de la lista de clasificación sectorial de los servicios del documento GNS/W/120 de la Organización Mundial de Comercio y su correspondencia can la Clasificación Central de Productos "CPC" versión 1.0 de las Naciones Unidas y con la clasificación internacional industrial uniforme "CIIU" versión 3.1 adaptada para Colombia, señaladas

1. 3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil, clasificación CPC 5322, 54210, 54220, 54230, 53212, 53213, 53232, clasificación CIIU, así: 4530 Construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura relacionadas con puentes, carreteras elevadas, túneles, subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas

مام				ماد ماد	farracarrilas			
de	aeropuerto	y la	construct	ción de	ferrocarriles.			
7421 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico únicamente asociados a los servicios de construcción de puentes, carreteras elevadas, túneles y subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas de aeropuerto y la construcción de								
	icamente el mante	n de embarcac	de iones, Clasificació		TRANSPORTE marítimo clasificación CIIU, así: de embarcaciones o flotantes.			
6211 6213 6214	Transporte reg Transporte reg Transporte re	s y de carga, gular nacio lular interna gular interr	onal de p cional de acional de	asajeros p pasajeros p carga po	aéreo. asificación CIIU, así: or vía aérea oor vía aérea. or vía aérea. el transporte aéreo.			
d. Mantenimiento y reparación de aeronaves, Clasificación CPC 87149; clasificación CIIU, así:								
3530 Únicamente en lo referido a mantenimiento, reparación y modificación de aeronaves y de motores de aeronaves.								
E.	Servicios	de	Transporte	por	ferrocarril			
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril, Clasificación CPC 87149; clasificación CIIU, así:								
3520 Únicamente en lo referido a mantenimiento y reparación especializada de locomotoras y de material								
F.	Servicios	de	Transporte	por	carretera			
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, Clasificación CPC 87141,87143; clasificación CIU, así:								
5020 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores únicamente para los de transporte de carga.								
H. Ser a. Servi 6310 b. servi 6320	cios de almace	en relació y descarga, Manipulación enamiento, Cla Imacenamiento	Clasificación CP	de	os de transporte. ificación CIIU, así: carga ficación CIIU, así: depósito"			

Artículo 3°. Modificase el artículo 6° del Decreto 2331 de 2001 el cual quedará así:

"ARTICULO 6° Bienes a importar. Podrán importarse al amparo del Sistema Especial de Importación - Exportación para la Exportación de Servicios, los Bienes de Capital, correspondientes

a las subpartidas arancelarias que se señalan en el artículo 1 del decreto 2394 de 2002 con sus modificaciones y/o adiciones, así como equipos y repuestos para los bienes de capital destinados a los servicios de transporte aéreo, correspondientes a las siguientes subpartidas arancelarias:

8402.19.00.00	8403.10.00.00	8404.10.00.00	8404.20.00.00	8407.10.00.00
8409.10.00.00	8413.70.11.00	8413.70.19.00	8414.10.00.00	8414.59.00.00
8414.80.23.10	8414.80.23.90	8416.20.20.00	8416.20.30.00	8416.30.00.00
8417.20.10.00	8417.20.90.00	8418.61.00.00	8419.50.90.00	8419.89.99.10
8419.89.99.90	8451.10.00.00	8451.29.00.00	8451.30.00.00	8471.30.00.00
8471.41.00.00	8471.49.00.00	8471.50.00.00	8471.60.19.00	8471.60.20.00
8471.60.90.00	8471.70.00.00	8471.80.00.00	8471.90.00.00	8502.13.10.00
8517.12.00.00	8517.61.00.00	8517.62.10.00	8525.80.10.00	8526.10.00.00
8526.91.00.00	8802.11.00.00	8802.12.00.00	8802.20.10.00	8802.20.90.00
8802.30.10.00	8802.30.90.00	8802.40.00.00	8803.10.00.00	8803.20.00.00
8803.30.00.00	8803.90.00.00	9014.20.00.00	9018.11.00.00	9018.12.00.00
9018.13.00.00	9018.19.00.00	9018.90.10.00	9021.50.00.00	9022.12.00.00
9022.14.00.00	9022.19.00.10	9022.19.00.90	9022.90.00.00	9024.10.00.00
9024.80.00.00	9025.11.10.00	9025.11.90.00	9025.19.11.00	9025.19.90.00
9025.80.30.00	9025.80.49.00	9027.10.10.00	9027.10.90.00	9027.20.00.00
9027.30.00.00	9027.50.00.00	9027.80.20.00	9027.80.30.00	9027.80.90.00
9027.90.10.00	9027.90.90.00	9030.10.00.00	9030.20.00.00	9030.31.00.00
9030.32.00.00	9030.33.00.00	9030.39.00.00	9030.40.00.00	9030.82.00.00
9030.84.00.00	9030.89.00.00	9030.90.10.00	9030.90.90.00	9104.00.90.00
9401.10.00.00	9402.90.10.00			

Parágrafo 1: Los Bienes de Capital, equipos y repuestos así importados quedan con disposición restringida.

Parágrafo 2: Las mercancías que se encuentran sometidas a permisos, restricciones, licencias o cualquier tipo de autorización administrativa para su ingreso, deberán obtener los permisos correspondientes."

**Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias.** El presente decreto rige desde su publicación en el diario oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase, Dado en Bogotá, D. C., a los 13 de junio de 2008

**ALVARO URIBE VELEZ**Presidente de la República

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON Ministro de Hacienda y Crédito Pública Ad – Hoc

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ Ministro de Comercio, Industria y Turismo